



Auto 2da. N° 61
SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, treinta (30) de mayo
de dos mil dieciséis (2016).

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de apelación, el Sobreseimiento dictado el día 6 de julio de 2015, mediante el cual se sobresee provisionalmente a VANESSA CAROLINA PRIMERA LARA, NELISIS MADELEINE ESPINO CHANG y AZELIS KATHERINE CEBALLOS MARÍN DE MEJÍA, sindicadas por la supuesta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (fs.2236-2268).

En la referida resolución, el Juzgador A-Quo sustentó su decisión en el hecho de que no han sido suministrados dentro del presente expediente, los elementos probatorios suficientes para vincular a las encartadas con el hecho punible.

ANTECEDENTES

La causa que nos ocupa inicia el día 17 de agosto de 2013, con el informe suscrito por el funcionario de la Fiscalía de Drogas, asignado al Aeropuerto Internacional de Tocúmen, mediante el cual informó sobre la retención de dos personas, una de nacionalidad venezolana y otra panameña, con dos maletas que supuestamente pudieran contener droga en su interior (fs.1).

En virtud de lo antes expuesto, se procede a realizar Diligencia de Inspección Ocular a las maletas de las ciudadanas retenidas, encontrando, en cada una, un doble fondo en cuyo interior mantenía planchas rectangulares forradas con papel plateado y plástico de color negro, que contenían polvo blanco; conforme los resultados de la prueba preliminar de campo arrojó positivo para la droga conocida

2 *236*
como cocaína.

Las propietarias de las maletas responden al nombre de Vanessa Primera Lara y Nelisis Espino Chang.

La sustancia fue sometida al análisis por parte del Laboratorio de Sustancias Controladas, arrojando como resultado que el peso de la droga conocida como Cocaína corresponde a 5,640.00 gramos (fs.1127-1128).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada Lourdes Figueroa, en su condición de Defensora de Oficio de Vanessa Primera Lara y Nelisis Espino Chang, anunció y sustentó el recurso de apelación contra la resolución antes descrita, en tiempo oportuno, solicitando a ésta Instancia Superior la reforma de la decisión emitida por el A-Quo, pues considera que se debió decretar sobreseimiento definitivo en favor de sus representadas.

En ese sentido manifestó que en autos ha quedado acreditado que sus defendidas fueron utilizadas como mulas para llevar las sustancia ilícita a Estados Unidos, sin que las mismas tuvieran conocimiento del ilícito que gestaba.

Aunado a ello, hace alusión a que fueron acopiadas al dossier las declaraciones juradas de las jóvenes Primera y Espino, mediante las cuales explicaron el modo en que fueron engañadas por la señora CHECHI CASTROVERDE, quien fue la persona que las contrató para trabajar como azafatas para un evento en la ciudad de Chicago y les hizo entrega de las maletas que supuestamente contenían licor y uniformes únicamente.

Por último, manifiesta que la conducta de las jóvenes Vanessa Primera y Nelisis Espino Chang, se ubica como una causa de atipicidad, ya que actuaron bajo un error de tipo de conformidad con el artículo 30 del Código Penal. Concluye, solicitando se dicte un auto de sobreseimiento definitivo en favor de sus patrocinadas (fs.2306-2308).

ANÁLISIS JURÍDICO

El recurso se ha concedido en la forma prevista en la ley, y no se observa causal de nulidad alguna, por lo que se procederá a resolver la alzada, en atención

a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

En el expediente se pueden consultar algunos elementos que, *prima facie* y *valorados concatenadamente*, pudieron calificarse como indicios de responsabilidad contra las sumariadas Vanessa Primera Lara y Nelisis Espino Chang, que justificaron la emisión de orden indagatoria en su contra, por parte del Ministerio Fiscal.

No obstante, al receptor sus declaraciones indagatorias, ambas procesadas ofrecieron una explicación lógica y coherente respecto a los hechos endilgados, indicando que previo a su retención en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, fueron contratadas por la señora Maiseth Castroverde a efecto que realizaran la promoción de Ron Abuelo en una Discoteca de la ciudad de Chicago, Estados Unidos, ello en calidad de azafatas. Agregan que la señora Castroverde, les hizo entrega de las maletas con el licor y vestuario que utilizarían para el evento, desconociendo que en su interior también se mantenía droga oculta.

Analizando en detalle la citada vinculación indiciaria, y al contrastarla con el conjunto de los otros hechos que se desprenden de las pruebas de autos, se concluye que los elementos mencionados no revisten la contundencia jurídica para sustentar un auto de enjuiciamiento criminal. De allí que la Fiscalía de Instancia solicitó en su favor la emisión de un sobreseimiento provisional.

Se advierte que el artículo 2207 del Código Judicial, especifica las situaciones fácticas y jurídicas que deben concurrir para que el sobreseimiento sea de carácter definitivo. Esta norma responde al siguiente tenor literal:

Artículo 2207. Será definitivo el sobreseimiento:

- 1. Cuando resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;**
- 2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;**
- 3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y**

4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado.

Este Tribunal considera que ninguno de los supuestos que vienen indicados, encuentra vigencia jurídica en la presente actuación:

1. Existe constancia que acredita la ocurrencia del hecho motivo de la investigación.

2. Las constancias probatorias no permiten llegar a la conclusión, que el suceso objeto de investigación en el presente caso, no constituye delito. El ejercicio probatorio desplegado por esta Superioridad, reveló que en la encuesta penal existen dudas razonables en cuanto a la participación de las imputadas Primera Lara y Espino Chang en la ejecución o materialización de una intención criminal para traficar droga. Sin embargo, esa duda razonable que, en materia de derecho penal, beneficia la situación procesal del imputado, no indica ni tiene la suficiencia jurídica, para acreditar o llegar al criterio definitivo que el hecho atribuido no constituye delito.

3. En el negocio examinado, no converge ninguna causal o supuesto demostrativo que las imputadas Primera Lara y Espino Chang, sean inimputables, o que en su favor operen circunstancias extintivas o justificativas de la acción penal.

4. Por último, no existe constancia probatoria que indique que el hecho investigado hubiese sido materia de otro proceso penal, concluido con una decisión definitiva que afectara o beneficiara a las sumariadas.

Visto lo anterior, no resulta procedente calificar la encuesta sumarial con una medida de sobreseimiento definitivo, siendo la correcta y ajustada a la realidad procesal del presente cuaderno, la de sobreseimiento de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, considerando que, aun cuando el hecho punible se encuentre comprobado, no existe imputado debidamente vinculado. De ahí que la Sala coincida con el

planteamiento esbozado por el Tribunal de Primera Instancia, siendo procedente emitir un sobreseimiento provisional en favor de Vanessa Primera Lara y Nelisis Espino Chang.

Como quiera que en este caso, no han prosperado los reclamos formulados por los recurrentes, lo que sigue en derecho es confirmar el auto venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

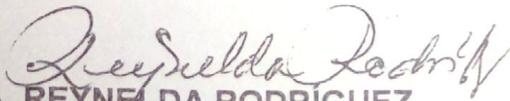
En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el Sobreseimiento Provisional proferido el día 6 de julio de 2015 por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en favor de **Vanessa Primera Lara y Nelisis Espino Chang**; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2208, 2210 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,


MAG. LUIS MARIO CARRASCO M.


MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR


LCDA. REYNELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL